

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**
Accionado : **COLPENSIONES – PORVENIR Y COLFONDOS**
Radicación No : **11001-33-42-047-2022-00109 -00**
Asunto : **Derecho fundamental de petición**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**, contra la **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

1.1. HECHOS

La actora señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

1. Mediante sentencia de 25 de agosto de 2020, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado el 28 de septiembre de 1994 y, ordenó a Porvenir realizar el traslado de los aportes a Colpensiones; decisión confirmada por la Sala Sexta de

Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de abril de 2021.

2. El 05 y 06 de octubre de 2021, la señora ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ a través de su apoderado judicial, solicitó a Colfondos, Porvenir y Colpensiones el cumplimiento de la orden judicial.
3. Sostiene que, a la fecha no ha recibido respuesta a sus peticiones, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de eventos.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de petición y seguridad social.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora solicita:

(...)

1. *CONCEDER el amparo constitucional del derecho de petición y eventual al de la Seguridad Social.*
2. *ORDENAR a las entidades accionadas a través de sus representantes legales, que en el término que usted establezca, dé respuesta completa, de fondo y congruente a las peticiones que presenté el 5 y 6 de octubre 2021, contestación que igualmente deberá notificarme dentro del aludido término.*

(...)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 05 de abril de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR para que informaran a este

Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

III.1. Colpensiones

Mediante informe allegado vía electrónica el 07,08 y 19 de abril de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, manifestó que el día 18 de abril de 2022, la Dirección de afiliaciones dio respuesta a la petición de la actora informando a través de Oficio Nro.2021_13719339 -2022_3880729 de fecha 25 de marzo de 2022:

- Que se procedió a ejecutar en la Base de Datos de COLPENSIONES la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia, la afiliación de la accionante al régimen de prima media con prestación definida.
- El oficio en mención no fue efectivamente entregada a la actora, por cuanto fue remitida a una ciudad diferente a la suministrada, sin embargo, se solicitó al área competente remitirla nuevamente.
- La decisión de la sentencia judicial relacionada con el traslado de aportes del RAIS al RPM es un trámite de mayor complejidad, pues, requiere de la intervención de los fondos pensionales a los que se encontraba afiliada la accionante, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

De otra parte explica la contestación de demanda, el trámite interno que maneja la entidad para el cumplimiento de los fallos judiciales, el cual consiste en:

- i) Radicación de la sentencia en Colpensiones;
- ii) Alistamiento de la sentencia;

iii) Validación de los documentos e información por parte del área competente de cumplimiento y,

iv) La emisión y notificación de acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Todas las gestiones realizadas, están dirigidas a identificar situaciones de fraude y corrupción y por ello solicita negar la acción constitucional y subsidiariamente, en caso de considerarse la vulneración de algún derecho, se requiere la intervención por parte de Porvenir.

III.2. Colfondos

La apoderada judicial de la entidad, dio respuesta al requerimiento del despacho, informando que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP la accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A. y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A.

En cuanto, a la petición sostiene que mediante comunicado No 2011029-000660, informó sobre el cumplimiento de la sentencia y, en atención a la acción constitucional se remitirá al correo electrónico proporcionado en el escrito de tutela comunicado 220408-000601, documento que será remitido al despacho, una vez se tenga el soporte de entrega.

Argumenta que, la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues, para acatarse, Colfondos debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de Colpensiones por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

En el caso de la referencia indica que existe carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que mediante el comunicado No 2011029-000660, se resolvió la solicitud de la actora y, por ende, no hay razón de continuar con el trámite de la acción de la referencia.

Finalmente solicita,

- i) Declarar improcedente la acción al no demostrarse acción u omisión que vulnere algún derecho constitucional, ni perjuicio irremediable;
- ii) Negar el trámite de la acción al ser la tutela un mecanismo subsidiario, el cual requiere la existencia de vulneración de derechos fundamentales y;
- iii) Declarar hecho superado al dar respuesta a la petición elevada.

III.3. Porvenir

Mediante informe allegado al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la directora de acciones constitucionales manifestó que la petición de la actora fue resuelta el 08 de abril de 2022, por lo tanto, la pretensión invocada en la acción de la referencia carece de fundamento.

Señala, que la accionante no se encuentra afiliada a Porvenir y los aportes que se encontraban en su cuenta de ahorro, fueron girados a Colpensiones, como quiera, que es el trámite que le corresponde a Porvenir efectuar.

Por lo dicho, se considera ajena a cualquier responsabilidad respecto a la solicitud del accionante, toda vez, que la única responsable es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia, indica la improcedencia de la acción de la referencia, por cuanto, carece de los requisitos esenciales de subsidiariedad e inmediatez.

La señora ULDI TERESA JIMENEZ cuenta con otro mecanismo más expedito y su petición debe ser ventilada ante el juez de conocimiento del proceso ordinario, que es el juez natural del asunto que aquí se debate.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si **COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS** han vulnerado los derechos fundamentales de petición y seguridad social, al no dar respuesta a la petición de fecha 05 y 06 de octubre de 2021, elevada por la señora **ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ** relacionada con el cumplimiento de las decisiones judiciales de primera y segunda instancia proferidas en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos fundamentales deprecados.

IV.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, por tratarse de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

El sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

IV.2.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta, por lo tanto, es un derecho fundamental, frente al cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. El artículo 13 de la norma indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de

los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

IV.2.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

IV.2.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Constitución Nacional en el

artículo 5 de la norma ibidem, que para las peticiones **en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la Constitución Nacional con el fin de superar de forma racional, las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades, debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se

vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

V. Hechos probados:

El Despacho enunciará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Petición elevada por la actora ante Colpensiones el 06 de octubre de 2021², solicitando el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito, decisión que fue confirmada en segunda instancia.
- Petición de fecha 05 de octubre de 2021³, por medio de la cual la actora solicita a Colpensiones y Porvenir el cumplimiento de los fallos judiciales.
- Acta de audiencia artículo 80 del C.P.T.S.S., a través del cual la Juez 21 Laboral del Circuito profirió sentencia declarando la ineficacia del traslado del régimen pensional, condenó a Porvenir y Colfondos a trasladar los aportes pensionales a Colpensiones y ordenó a esta última la afiliación de la actora al régimen de prima media, junto con la actualización de la historia laboral⁴.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá confirma la decisión del juzgado 21 Laboral del Circuito y constancia de ejecutoria de fecha 14 de septiembre de 2021⁵.
- Comunicación de fecha 25 de marzo de 2022⁶, por medio del cual Colpensiones da respuesta a la petición de la actora informando que

² Documento digital 02.

³ Documento digital 02.

⁴ Documento digital 02.

⁵ Documento digital 02.

⁶ Documento digital 06.

de acuerdo a la orden judicial se ejecutó la anulación de la salida del régimen para activar la afiliación al régimen de prima media, encontrándose afiliada a este.

- Guía NO MT698274255CO de la empresa de mensajería 472, en el que se evidencia que la comunicación fue enviada a la dirección Cll 127C Bis No 7-20 de Manizales - Caldas⁷.
- Comunicación de fecha 07⁸ y 18 de abril de 2022⁹, por medio del cual Colpensiones da respuesta a la petición de la actora reiterando la información suministrada en la respuesta del 25 de marzo de 2022.
- Informe de envío de correspondencia en el que se evidencia que la respuesta dada a la actora fue enviada a través de la guía No MT699146356CO a la dirección 127C BIS No 7-20 apartamento 401 de la ciudad de Bogotá¹⁰.
- Comunicado No 2011029-000660, sin fecha a través, del cual Colfondos da respuesta a la petición de la actora informando sobre el cumplimiento de la sentencia judicial¹¹.
- Oficio No 2410 por medio del cual Porvenir dio respuesta a la petición de la actora indicando, que la cuenta de ahorro individual se encuentra anulada, sin afiliación a Porvenir S.A., y sin saldo pendiente por trasladar¹².
- Certificado de comunicación electrónico email certificado de la empresa de mensajería 472, en el que se evidencia el envío de la petición al correo electrónico josefmarinabogados@gmail.com¹³.

VI. Caso concreto

La señora ULDI TERESA RAMÍREZ LÓPEZ considera vulnerado su derecho fundamental de petición y seguridad social por parte Colpensiones, Porvenir

⁷ Documento digital 06.

⁸ Documento digital 08 fl.9

⁹ Documento digital 12 fl. 10

¹⁰ Documento digital 12 fl. 9

¹¹ Documento digital 07 fls. 12 -13

¹² Documento digital 09 y 11 fls. 12-13

¹³ Documento digital 09 y 11 fl. 9-10

y Colfondos al no dar respuesta a su solicitud de fechas 05 y 06 de octubre de 2021, relacionadas con el cumplimiento de los fallos judiciales de primera y segunda instancia proferidos por la jurisdicción ordinaria.

En el caso se Colpensiones, la Directora de acciones constitucionales, manifestó que la Dirección de afiliaciones dio respuesta a la petición de la señora Uldi Teresa Ramírez López mediante el Oficio Nro.2021_13719339 - 2022_3880729 de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual se informó a la accionante que se procedió a ejecutar en la Base de Datos de COLPENSIONES la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia la afiliación, razón por la cual actualmente la accionante, se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

Advierte que el oficio en mención no fue efectivamente entregada a la actora, por cuanto fue remitida a una ciudad diferente, sin embargo, solicitó al área competente remitirla nuevamente.

Para el efecto, allegó el oficio de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual dio respuesta a la petición de la actora informando que: *“Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual, le damos la Bienvenida a Colpensiones”*

Obra guía No MT698274255CO, en la que se observa que la respuesta fue enviada a la de Manizales debiendo ser a la ciudad de Bogotá o al correo electrónico josefmarinaabogados@gmail.com¹⁴.

Debido a lo anterior, Colpensiones mediante comunicaciones Nos 2022_4522564-2022_4556199 de fecha 07 de abril de 2021 y 2022_4645752-2022_4717153 de fecha 18 de abril de 2022¹⁵, reiteró la respuesta dada el 25 de marzo de 2022, en esta última señaló:

¹⁴ Documento 06.

¹⁵ Documento digital 9 y 12.

Acción de tutela No 110013342047-2022-00109 00

Accionante: Uldi Teresa Jiménez López

Accionado: Colpensiones – Colfondos y Porvenir

Sentencia

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Señora:
ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Calle 127C Bis N° 7 – 20 Apartamento 401
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela 11001334204720220010900
Ciudadano: Uldi Teresa Jiménez López
Identificación: Cédula de Ciudadanía 51571386
Tipo de trámite: Admisorio de tutela

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al auto admisorio proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual avocó conocimiento y corre traslado del escrito de tutela para que esta entidad se pronuncie, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite informar que se ejecutó en la base de datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

El oficio en mención fue enviado a la dirección calle 127 C bis No 7-20 apartamento 401, dirección suministrada por la actora¹⁶.

De lo expuesto, se puede evidenciar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio respuesta a la petición interpuesta por la actora de manera clara, precisa y congruente mediante el oficio de fecha 25 de marzo de 2022, sin embargo, al no ser debidamente comunicada a la actora, profirió las comunicaciones Nos 2022_4522564-2022_4556199 de fecha 07 de abril de 2021 y 2022_4645752-2022_4717153 de fecha 18 de abril de 2022, siendo esta última enviada a la dirección informada por la accionante.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado** frente a **Colpensiones**, como quiera, que, aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental al debido proceso, dicha situación fue superada.

Ahora, Porvenir y Colfondos manifestaron que dieron respuesta a la solicitud de la actora, allegando los siguientes oficios:

Oficio de Colfondos No 2011029-000660

(...)

Nos permitimos informarle que actualmente su cuenta de ahorro individual suscrita en Colfondos presenta estado TRASLADADO.

Pero, en cumplimiento del proceso ordinario laboral proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá quien declara la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora Uldi Teresa Jiménez López al régimen de ahorro

¹⁶ Ver información envío de correspondencia documento digital 12 fl.9.

individual el 28 de septiembre de 1.994 y fecha de efectividad a partir del 01 de octubre de 1.994, por intermedio de la Colfondos S.A. pensiones y cesantías y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

Se condena a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales, cotizaciones, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora Uldi Teresa Jiménez López. Para ello se le concede el término de un (1) mes.

Se condena a Colfondos S.A. pensiones y cesantías a trasladar a Colpensiones lo descontado de la cuenta de ahorro individual de la actora por concepto de gastos de administración y de traslado. Para ello se concede el término de un (1) mes.

Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

Le comunicamos que, por parte de esta sociedad administradora, nos encontramos adelantando los procesos correspondientes a la anulación del vínculo con Colfondos ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP.

En consecuencia, se procede con la respectiva notificación mediante herramientas internas a los fondos de pensiones involucrados a fin de dar continuidad a los procesos de anulación de vigencias, así como la activación de cuenta en la administradora ordenada por el Juez.

Es necesario aclarar que a la fecha de radicación de la orden judicial, su cuenta de ahorro individual se encontraba trasladada producto de la radicación formal realizada por el fondo de pensiones Horizonte en fecha 04 de Julio de 1998 la cual fue validada y aprobada en fecha 04 de Diciembre de 1998 generando el traslado de los aportes administrados por Colfondos de acuerdo al siguiente detalle:

Entidad de Destino: Horizonte

Fecha de Traslado: 14 de diciembre de 1998

Valor del Traslado: \$ 15.996.969.00

Entidad de Destino: Horizonte

Fecha de Traslado: 22 de febrero de 2010

Valor del Traslado: \$ 524.088.00

Esperamos haber atendido adecuadamente su solicitud, no obstante, cualquier aclaración adicional con gusto será suministrada.

(...)

Oficio de Porvenir No 2410 de fecha 08 de abril de 2022

Reciba un cordial saludo:

En atención a su petición, relacionada con: **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”**, es importante indicarle que acusamos recibido de ella, misma que se adiciona al expediente judicial

Ahora bien, Porvenir S.A., es grato hacerle saber que la cuenta de ahorro individual se encuentra anulada, sin afiliación a Porvenir S.A., y sin saldo pendiente por trasladar, incluyendo los intereses a que haya lugar, en cumplimiento a la orden judicial, como se muestra a continuación.



En virtud de dicho traslado, es menester indicarle que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores que la AFP Porvenir S.A., traslado, encontrándose válidamente afiliado a esa administradora.



Finalmente, en relación con la condena en COSTAS, y dando alcance a comunicación precedente, le informamos que se están surtiendo todas las gestiones administrativas tendientes a efectuar el pago, por lo que agradecemos tenga la plena seguridad que estamos trabajando para usted y en un plazo no superior a (15) días hábiles se cumplirá la orden judicial.

Porvenir S.A., los invita a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.

Es de señalar que la apoderada judicial de Colfondos manifestó en el informe de tutela que: *“en atención al escrito de tutela se remitirá al correo electrónico proporcionado en el escrito de tutela comunicado 220408-000601 para información actualizada al accionante, una vez se tenga el soporte de entrega, será remitido al H. despacho para su conocimiento.”*; a la fecha de la expedición del presente fallo Colfondos no allegó el soporte de entrega del oficio No 2011029-000660 por medio del cual dio respuesta a la petición de la actora.

Por su parte, Porvenir allegó el certificado de comunicación electrónica email certificado de la empresa de mensajería 472, en el que se evidencia el envío de la respuesta; sin embargo, se observa que esta no fue debidamente comunicada a la actora, como quiera, que no fue enviada al correo josefmarinabogados@gmail.com.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición, *tiene dos componentes esenciales i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello,*

*su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo **y a la notificación de la decisión al peticionario***¹⁷.

En cuanto a este último componente, es de resaltar que **la notificación debe ser efectiva, real y verdadera esto con el fin de que la respuesta sea conocida por el peticionario.**

Por lo expuesto, esta agencia judicial **declarará** frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera, que, aunque durante un lapso la accionante vio afectado su derecho fundamental de petición, dicha situación fue superada con el comunicado 2022_4645752-2022_4717153 de fecha 18 de abril de 2022, el cual fue debidamente comunicado.

Y en relación a **COLFONDOS** y **PORVENIR** considera que vulneró el derecho fundamental de petición, de la señora ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, como quiera que, si bien dieron respuesta a su solicitud, esta no fue debidamente notificada. En consecuencia, este Despacho **ordenará** a **PORVENIR** y **COLFONDOS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **notifiquen la respuesta** dada por las entidades al correo electrónico josefmarinabogados@gmail.com o la dirección calle 12 B No 7-80 oficina 733 Edificio antiguo Banco de Bogotá.

En atención a la solicitud de amparo del derecho fundamental a la seguridad social, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁷ Sentencia T 230 de 2020.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a COLPENSIONES en lo que concierne al derecho fundamental de petición en relación a la acción de tutela presentada por la señora ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 51.571.386, por no ser remitida respuesta de la accionante a su correo electrónico registrado o a la dirección de su apoderada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a **notificar la respuesta** dada por la entidad **mediante el Oficio No 2011029-000660**, al correo electrónico josefmarinabogados@gmail.com o la dirección calle 12 B No 7-80 oficina 733 Edificio antiguo Banco de Bogotá.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a **notificar la respuesta** dada por la entidad **mediante el Oficio No 2410 de fecha 04 de abril de 2022**, al correo electrónico josefmarinabogados@gmail.com o la dirección calle 12 B No 7-80 oficina 733 Edificio antiguo Banco de Bogotá.

QUINTO: Notificar a las entidades accionadas, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁸ Parte actora: uldijimenez@hotmail.com
Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; Notificacionestutelas@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; procesosjudiciales@colfondos.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b3847682013583614b7b6eb367eb613c92fec2e618097d8c597bc0a471c89**

Documento generado en 22/04/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>